

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110014003 002 2023 00986 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por YAQUELIN MEJIA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Mejía interpuso acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Solicitó que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá “...*revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 11001000000033908859, 11001000000033908860 y 11001000000033908861 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia, aceptar la culpa y pagar con descuento o pasar las infracciones al verdadero infractor establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito; ya que por la falta de notificación no pude hacer uso de ese recurso.*”

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que al revisar la página web del SIMIT evidenció que a su nombre pesaban las ordenes de comparendo 11001000000033908859, 11001000000033908860 y 11001000000033908861 de las que no fue debidamente notificada, pues se enteró de estos, varios meses después, por lo que no pudo controvertirlos a través de los recursos legales, dado el desconocimiento de algún proceso en su contra.

Por esa razón, presentó un derecho de petición ante la entidad convocada solicitando pruebas de la actuación allí adelantada; sin embargo, no fueron aportadas en su totalidad, e incluso, en las guías de envío entregadas aparece un sello y no su firma ni su nombre, logrando así comprobar que el proceso sancionatorio se surtió “a sus espaldas”, transgrediendo los derechos invocados.

Adicionalmente dijo, que acude a la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos proferidos por la accionada, dado que “*no se justifica iniciar*

*un proceso de esa envergadura por el valor de la pretensión pues es claro que podría costar más el proceso que el beneficio”,* sumado el hecho del tiempo que tardaría la acción judicial en resolverse.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró que, en lo que respecta al proceso sancionatorio, la Secretaria de Movilidad actuó bajo los lineamientos del debido proceso, pues notificó a la actora en debida forma en la dirección reportada en el RUNT y conforme al procedimiento regulado frente al asunto, por lo que si la actora advierte alguna irregularidad dentro del proceso, no puede acudir a la acción de tutela como un mecanismo que supla los recursos o escenarios judiciales para debatirlo, por tratarse de un medio subsidiario.

Asimismo, que la accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que permita inferir que se encuentra bajo una condición de especial protección constitucional, o que alguna circunstancia le impida acudir a los mecanismos de defensa ordinarios con los que cuenta, es más, tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, negó el amparo deprecado.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, transcribiendo los hechos que motivaron la acción constitucional y exponiendo, en síntesis, que la notificación de los foto - comparendos referidos no se hizo personalmente, por lo que no se enteró de los mismos y se le impidió hacer uso de los recursos legales frente a estos. Por lo tanto, asegura que no cuenta con más recursos de defensa, dado que también agotó el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición, y no puede hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dado que el término para ejercerla ya caducó.

## **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

No obstante, necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*<sup>1</sup>

**4.2.** El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y defensa. Pues bien, la garantía al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.*

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

*“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-498 de 2010

(...)

*Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo".<sup>2</sup>*

En lo que respecta al derecho a la defensa, este es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar<sup>3</sup>.

**4.3.** En el *sub examine*, se advierte que la accionante aduce con la presente acción, la presunta indebida notificación de las ordenes de comparendo No. 11001000000033908859, 11001000000033908860 y 11001000000033908861, por lo que solicita su revocatoria, así como todas las resoluciones sancionatorias, o en su defecto, se inicie un nuevo proceso que le permita controvertirlas.

Frente a lo anterior, observa el despacho que con la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad se aportó copia de las gestiones de notificación de las referidas infracciones de tránsito, adelantadas en la dirección de la accionante, inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT), las cuales cuentan con sello de recibido de la portería de una unidad residencial, por lo que la intimación se realizó conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Y, pese a que dicho procedimiento es cuestionado por la actora, lo cierto es que esta judicatura no advierte que la accionada haya quebrantado los derechos fundamentales del quejoso, por cuanto, en principio, el trámite administrativo se realizó con observancia de las etapas establecidas en el Código Nacional de Tránsito para el proceso contravencional por infracciones de tránsito, iniciando por enterar a la interesada en la dirección reportada.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-057/05

<sup>3</sup> Sentencia T-286/18

Por lo tanto, las discusiones que atañen a la notificación de la orden de comparendo multicitada, deberán elevarse dentro del procedimiento ordinario establecido por el legislador, ya sea al interior del trámite contravencional o incluso ejerciendo las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, que se hallaría habilitada, si la discusión está en la indebida notificación, tal como lo dejó ver la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, en la cual estimó que ante la eventualidad de encontrarse frente una indebida notificación del procedimiento administrativo existía el medio de control ante esa jurisdicción “*que se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa*”, si el tema de discusión es justamente la falta de una debida notificación.

En ese sentido, debe recordarse que este mecanismo especial de la tutela no fue previsto como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>4</sup>. (Se destacó)*

Adicionalmente, la discusión de los actos administrativos proferidos al interior del proceso contravencional adelantado por el Organismo de Transito, no debe someterse al ejercicio de la acción de tutela, pues puntualmente, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1054/10

T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Asimismo, en caso de considerar que tuvo lugar una nulidad por indebida notificación, deberá alegarlo ante la jurisdicción competente, pues el Juez de Tutela no se encuentra facultado para pronunciarse frente a tal circunstancia, máxime cuando la accionante no acreditó haber acudido ante dicha instancia para que lo defina mediante el trámite correspondiente. Y, aun cuando la actora asegura en su impugnación no poder ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber caducado la acción, por lo que acude a la acción de tutela como último recurso, lo cierto es que basta jurisprudencia del máximo órgano Contencioso Administrativo ha definido que cuando se alega una indebida notificación de actos administrativos, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede ser rechazada aduciendo la caducidad, por lo que debe conocerse.

Así, ha dicho el Consejo de Estado: *“... la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.”*<sup>5</sup> Y, *“...que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además, como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.”*<sup>6</sup>

En virtud de ello, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que la accionante tiene la posibilidad de acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la

---

<sup>5</sup> Radicado No. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793) C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010)

<sup>6</sup> Radicado No. 15001-23-21-000-2007-00917-C.P: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil doce (2012)

Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*<sup>7</sup>.

Ahora bien, aunque la accionante no invocó la protección de su derecho de petición, no está demás señalar que con la respuesta SDC202342106408651 de 21 de julio de 2023, la Secretaría de Movilidad se pronunció respecto del trámite de notificación surtido frente a las órdenes de comparendo, frente a la imposibilidad de acceder a la exoneración del pago de las multas, y la remisión de la documental solicitada; comunicación que fue remitida a la accionante y aportada por ella misma como prueba al interior de este trámite, por lo que tenía conocimiento de la respuesta aun antes de la interposición de la tutela y frente ella no se hizo reparo alguno. No obstante, debe precisarse que *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>8</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

---

<sup>7</sup> Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional  
<sup>8</sup> Sentencia T-146/12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff6d769273a4dd5a291c0c89410beb2307812af382dfe1ae83530b644097a5**

Documento generado en 15/02/2024 09:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**